

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220190035000, informando que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** radicó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al(a) doctor(a) **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, identificado(a) con la C.C. n.º1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se dio por notificada por conducta concluyente mediante auto del 11 de octubre de 2021, y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al(a) doctor(a) **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, identificado(a) con la C.C. n.º1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**TERCERO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del nueve (09) de diciembre del año 2022.**

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**QUINTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La juez,**

**NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ**

Firmado Por:  
Nadya Rocio Martinez Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12647d2d93885f52975d809e1d8b95de657826320e1a4ef9bc69c3c83ff45f54**

Documento generado en 01/12/2022 04:31:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220190076200, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. n.º79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, mediante auto del 12 de noviembre de 2021, se requirió al demandante para que allegara soporte del trámite de notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, observándose que el mismo no fue allegado. No obstante, la demandada aporta escrito de contestación a la demanda, por lo que el Despacho en virtud del artículo 301 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por

contestada la demanda por las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. n.º79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**CUARTO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana (**10:00am**), **del veintiuno (21) de marzo del año 2023.**

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**SEXTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La juez,**

**NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ**

Firmado Por:  
Nadya Rocio Martinez Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02fda031fd3ae81d53ab656c1ff5a2099b8eeef0e4807ea5491011c48c5da21**

Documento generado en 02/12/2022 04:04:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220200044800, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** radicaron contestación a la demanda; asimismo, la demandante allega impulsos procesales de fecha 26 de agosto 2021, 21 de enero, 27 de julio y 24 noviembre de 2022. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido; así mismo, reconocer personería adjetiva a la doctora **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO**, identificado(a) con la C.C. n.º33.368.799 y T.P. 280.323 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconocer personería adjetiva al doctor **NELSON VARGAS SEGURA**, identificado con la C.C. n.º10.014.612 y T.P. 344.222 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, no se encuentra soporte de notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no obstante, las demandadas aportan escrito de contestación a la demanda, por lo que el Despacho en virtud del artículo 301 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, advirtiendo que las mismas reúnen los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Ahora bien la demandada en escrito separado, propone la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario por falta de integración de **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, y una vez realizado el estudio correspondiente, el despacho procederá a admitir la vinculación de **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, y en consecuencia se ordena la notificación por secretaría del Despacho de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido; así mismo, reconocer personería adjetiva a la doctora **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO**, identificado(a) con la C.C. n.º33.368.799 y T.P. 280.323 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA**

**COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **NELSON VARGAS SEGURA**, identificado con la C.C. n.º 10.014.612 y T.P. 344.222 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por las accionadas **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**QUINTO: ADMITIR** la vinculación de **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por secretaría a **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La juez,**

**NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ**

Firmado Por:  
Nadya Rocio Martinez Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1324e57f69fe44ea06ec09f4ea2818bd058443e052eeebf79a5edb91cbcb5d**

Documento generado en 01/12/2022 04:30:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220210008000, informando que la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, radicó el 14 de octubre de 2021 contestación a la demanda; asimismo, mediante memorial radicado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** solicita la sucesión procesal. Sirvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** identificada con el NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por **ROSA INÉS LEON GUEVARA**, como apoderado principal de la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo y como quiera que el apoderado sustituto no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición, se reconoce personería adjetiva al(a) doctor(a) **YAIR ALFONSO MOZO PACHECO**, identificado(a) con la C.C. n.º1.079.913.966 y T.P. 230.717 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** fue notificada del auto admisorio de la demanda el 4 de octubre de 2021, y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se

dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

De otro lado, se observa que mediante memorial allegado el día 24 de enero de 2022, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** solicita la sucesión procesal, conforme a lo manifestado, es necesario determinar si es procedente decretar la sucesión procesal de la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, con la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, por consiguiente debe remitirse al Decreto 1675 de 1997 se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA, asimismo se estableció en el capítulo II art. 9° *“pasivo pensional. El pago de las mesadas a cargo del IDEMA, será asumido directamente por la Nación, a través de la entidad que defina el Gobierno Nacional”*.

Ahora bien con el decreto 1859 de 2021 por el cual se adiciona el capítulo 46 al título 10 de la parte 2 del libro del Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016 (Por medio del cual se compilan las normas del sistema general de pensiones); Por el cual se adiciona el Capítulo 46 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional del liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP.

Consideraciones *“... Conforme lo dispone literal i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-210, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 169 de 2008 y el artículo 2° del Decreto 575 de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales de los servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, cuando se haya decretado o se decrete su liquidación o se defina el cese de actividades por quien la esté desarrollando”*.

El artículo 2.2.10.46.8 de la misma normatividad consagra: “**Defensa judicial.** *La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumirá la defensa judicial a partir de la fecha en que le sea trasladada la función pensional a que se refiere este capítulo, de los procesos judiciales de naturaleza pensional, que estuvieren activos antes de la fecha de traspaso, al igual que de los procesos relacionados con la función pensional que sean notificados a partir de la citada fecha*”. ...

De la normatividad referida se establece que la entidad encargada de asumir la defensa judicial de los procesos que se sigan contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, emanadas de la sucesión por la supresión y liquidación del Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA estarán a cargo de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Lo anterior resulta suficiente para dar aplicación a lo previsto en el artículo 68 del Código General del proceso, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., señala que “... *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión, o escisión de algunas personas jurídicas que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran ...*”, En la norma transcrita es claro que la sucesión procesal es el reemplazo de una de las partes procesales en contienda; en ese orden de ideas, se admitirá la sucesión procesal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** a la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en el presente asunto.

En consecuencia, al ser la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, quien allega la solicitud de sucesión procesal, por lo que el Despacho en virtud del artículo 301 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145

del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a la sociedad **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.569.499-9, representada legalmente por **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, como apoderado principal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido; así mismo, reconocer personería adjetiva a la doctora **LAURA NATALI FEO PELAEZ**, identificado(a) con la C.C. n.º1.018.451.137 y T.P. 318.520 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría del Despacho envíesele el link del expediente Digital. Advirtiéndole que la presente notificación, queda surtida dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y contará con diez (10) días hábiles para que conteste.

De otro lado se observa que mediante memorial allegado el 27 de enero de 2022, la apoderada de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, aporta renuncia al poder conferido, por ser procedente la solicitud elevada, se aceptará la renuncia del poder que le fuere concedido. Advirtiéndole que esta opera cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, conforme lo establece el Art. 76 del C.G.P. aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** identificada con el NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por **ROSA INÉS LEON GUEVARA**, como apoderado principal de la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo y como quiera que el apoderado sustituto no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición, se reconoce personería adjetiva al(a) doctor(a) **YAIR ALFONSO MOZO**

**PACHECO**, identificado(a) con la C.C. n.º1.079.913.966 y T.P. 230.717 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la accionada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

**TERCERO: ADMITIR** la sucesión procesal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** a la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme lo señalado en la parte motiva.

**CUARTO: TENER POR NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la sociedad **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.569.499-9, representada legalmente por **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, como apoderado principal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido; así mismo, reconocer personería adjetiva a la doctora **LAURA NATALI FEO PELAEZ**, identificado(a) con la C.C. n.º1.018.451.137 y T.P. 318.520 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**SEXTO: ENVÍESELE** el link del expediente Digital. Advirtiéndole que la presente notificación, queda surtida dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y contará con diez (10) días hábiles para que conteste.

**SÉPTIMO: ACEPAR** la renuncia del poder elevada por **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** identificada con el NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por **ROSA INES LEON GUEVARA**, como apoderado principal de la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y**

**DESARROLLO RURAL**, advirtiéndole que esta opera cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, conforme lo establece el Art. 76 del C.G.P. aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La juez,**

**NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ**

Firmado Por:  
Nadya Rocio Martinez Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3186c51c3c5049004c4c9e42efbf65442d46ae460326aec51e9587c832e42125**

Documento generado en 02/12/2022 03:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0813**-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda, y que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fue notificada en debida forma y no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría

novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Doctora **SHASHA RENATA SALEH MORA** identificada con la cédula de ciudadanía No 53.106.477 y TP 192.270 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, en virtud de la sustitución de poder obrante a ítem 10 del expediente digital, el Despacho procede a reconocer personería:

2. A la Doctora **ORIANA ESPITIA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.034.305.197 y TP 291.494 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, el Despacho procede a resolver las solicitudes elevadas por las partes previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el día 18 de noviembre del 2020 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Ahora bien, evidencia el Despacho a ítem 14 del plenario que el apoderado del demandante remitió correo electrónico el pasado 22 de junio del 2022, mediante el cual envía las constancias de haber realizado la diligencia de notificación el pasado 16 de noviembre del 2020 a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, misma que se llevó a cabo con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es, el Decreto 806 del 2020, sin que a la fecha dieran contestación a la demanda.

Es por ello que éste Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”*, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con el acuse de recibido.

De ésta forma y como quiera que se logra establecer que el demandante envió la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

**FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el 16 de noviembre del 2020 con constancia de acuse de recibido de la misma fecha, sin que dentro del término legal allegara contestación a la demanda, se tendrá por no contestada la demanda y se seguirá con el trámite del presente proceso fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 18 de noviembre del año 2020 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Doctora **SHASHA RENATA SALEH MORA** identificada con la cédula de ciudadanía No 53.106.477 y TP 192.270 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Doctora **ORIANA ESPITIA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.034.305.197 y TP 291.494 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

**QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del nueve (09) de diciembre del año 2022**.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**OCTAVO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ**

Firmado Por:  
Nadya Rocio Martinez Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1fe25a7b4972e0b8ce2c6747ce0c984023a05cdcfaac19e0ab774ecbf2c0f9**

Documento generado en 01/12/2022 12:12:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**